

VIEDMA, 29 de diciembre de 2025.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**TORTAROLO, LUCIO OSCAR C/ ASOCIART S.A. ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. **VI-00512-L-2024**, para resolver, y
CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 19.12.25.

Al respecto, alega que en la sentencia definitiva dictada en las presentes actuaciones este Tribunal le reguló honorarios a la Lic. Luz Hernández que no intervino en las presentes actuaciones.

Asimismo, solicita se rectifique la sentencia en cuanto al alcance de la condena en costas aplicando el límite de responsabilidad previsto en el art. 277 de la L.C.T. y en el art. 730 del C.C.y C.N., conforme fuera expresamente solicitado por esa parte al momento de contestar demanda (punto VIII).

II.- Que se ha señalado reiteradamente que la aclaratoria constituye un instituto apto procesalmente para clarificar conceptos oscuros, integrar la resolución judicial con la decisión de cuestiones omitidas o corregir errores materiales. Justamente éste último supuesto es el que se configura en autos, en tanto se estableció honorarios a favor de la Lic. Luz Hernández que no intervino en las presentes actuaciones, por lo que corresponde hacer lugar en este punto al remedio en estudio.

Por el contrario, deberá rechazarse lo solicitado en el punto III del escrito en examen, en el entendimiento de que los emolumentos de los profesionales intervenientes y de la perito designada en autos fueron establecidos en el mínimo legal, el cual resulta imperforable según lo resuelto por el Superior Tribunal en el precedente "Colinamón".

Allí el máximo Tribunal sostuvo lo siguiente: Sin perjuicio de

remitirse este voto al texto íntegro de lo resuelto en "Idoeta", es adecuado resaltar que se sostuvo allí que si los mínimos arancelarios fuesen disponibles para los magistrados, perderían su razón de ser, y quedarían desvirtuados por completo en su esencia y fundamento. En tal pronunciamiento se citó jurisprudencia que en torno al asunto en tratamiento hizo notar -acertadamente- que partiendo de la letra de la ley, primera pauta hermenéutica para su interpretación (CSJN, Fallos: 324:1740, 3143, 3345, entre otros), si esta no exige esfuerzos debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan a las circunstancias del caso; y así, el art. 9 de la Ley de Aranceles puntualmente dispone que "...En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento...". Por consiguiente, se resolvió que no corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los Jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas en su texto, ya que dicho proceder podría llevar a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese lisa y llanamente a prescindir de su texto (CSJN, Fallos: 313:1007). Aquella doctrina legal fue reiterada en "Rezzo" (STJRNS1: Se. 96/22), donde se consideró que si los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite al momento de su regulación, los jueces tienen vedado establecerlos por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso, ya que estos procuran remunerar dignamente la labor profesional, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida los abogados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado de revocar las sentencias que reducen los honorarios de los letrados prescindiendo del texto legal aplicable al caso, pues ello ocasiona un menoscabo a garantías que cuentan con amparo constitucional (CSJN 28-09-1993 Fallo: 316:2146)" (in re: Colinamon Se.

Nº 81 del 28.07.25).

Por ello, y dejando debida constancia de que la presente se emite en los términos autorizados por los arts. 45 y 38 de la Ley Orgánica, por encontrarse el señor Juez Rolando Gaitán en uso de licencia en el día de la fecha,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA
R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de aclaratoria interpuesto el 29.12.25 de las presentes actuaciones y, en consecuencia, modificar el punto cuarto de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 19.12.25, que quedará redactado de la siguiente manera: "**Cuarto:** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Saieg en la suma de \$ 355.445 (5 jus art. 19 Ley 5.069)".

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley nº 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.